cana, a los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

---

Ley Nº 282, que modifica el Art. 1 y su párrafo 3, y el Art. 2 y su párrafo, de la Ley Nº 242, del 31 de mayo de 1966, que reduce a un solo tipo de impuesto los gravámenes que afectan la maquinaria industrial o agrícola, equipos y repuestos.

(G. O. Nº 8992, del 29 de junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

---

VISTO el Art. 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 282

UNICO: Quedan modificados a partir de la presente Ley, el Art. 1º y su Párrafo 3, y el Art. 2 y su Párrafo, de la Ley Nº 242, de fecha 31 de mayo de 1966, que reduce a un sólo tipo de impuesto los gravámenes que afectan la maquinaria industrial o agrícola, equipos y repuestos, para que en lo adelante se lean como sigue:

Art. 1.—La maquinaria o equipo industrial o agrícola y sus repuestos, partes o accesorios, quedan gravados con un impuesto único de un 5% ad valorem por concepto de importación.

Párrafo 3.—Cualquier dificultad surgida en la interpretación del Párrafo anterior o de cualquiera otra disposición de la presente Ley, será sometida de oficio por la Aduana o por los interesados a la consideración y decisión del Ministro de Finanzas, cuya interpretación contenida en resolución moti-

vada, que deberá dictar indefectiblemente dentro de un plazo de 10 días, tendrá el carácter de fallo dictado en última instancia administrativa, reservándose al interesado recurrir contra ésta por ante la Cámara de Cuentas en sus atribuciones de Tribunal Contencioso-Administrativo. La resolución del Ministro de Finanzas será comunicada a cada interesado por correo certificado por la Dirección General de Aduanas y Puertos, tan pronto sea dictada. En el caso del presente Párrafo, cuando hayan surgido dificulades y se haya apoderado al Ministro de Finanzas, no serán aplicadas las penalidades contenidas en los Artículos 52 y 105 de la Ley Para el Régimen de las Aduanas Nº 3489, de fecha 14 de febrero de 1953 y sus modificaciores, modificada por la Ley Nº 338, de fecha 27 de julio de 1964.

Art. 2.—El gravámen único señalado en el Artículo anterior se aplicará, con la limitación prevista en el párrafo siguiente, a las importaciones clasificadas en los Nos. 849, 850, 851 y sus acápites a) y b), 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863 y su acápite a), 864, 865, 866, 867, 868 y 878 en el Grupo I, Clase L, Artículo 9, de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación Nº 1488, de fecha 19 de agosto de 1947, así como en cualquier otro de dicha Ley Arancelaria, siempre que estén destinados a uso industrial o agrícola, como maquinaria, aparatos, equipos, accesorios y parte de los mismos.

Párrafo: La presente Ley no se aplicará a las maquinarias, aparatos, equipos, y otros efectos y sus repuestos, partes y accesorios que no sean para uso como equipo o maquinaria industrial o agrícola o como repuestos o accesorios de las mismas, según las limitaciones del Artículo 1 y sus párrafos de esta misma Ley.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY